



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07860-2006-PA/TC
LIMA
DAVID DIOSES ZETA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Dioses Zeta contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 20 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.^{os} 0000036395-2004-ONP/DC/DL 19990, 0000067013-2004-ONP/DC/DL 19990 y 1400-2005-GO/ONP, y que, en consecuencia, se le reconozcan sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y se le otorgue pensión con arreglo al régimen especial regulado por el Decreto Ley N.^º 19990, con devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante no le corresponde la pensión solicitada, al no haber acreditado reunir 5 años de aportaciones.

El Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de octubre de 2005, declara fundada la demanda estimando que el demandante ha reunido todos los requisitos para percibir la pensión de jubilación especial.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que al no haber acreditado sus aportaciones, el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.^º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita pensión de jubilación especial con arreglo a lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

2. Conforme a los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación, el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos en el caso de los hombres: a) tener 60 años de edad; b) por lo menos 5 años de aportaciones; c) haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y d) haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2, se acredita que el actor nació antes del 1 de julio de 1931; por consiguiente, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, tenía los 60 años de edad requeridos para percibir una pensión del régimen especial de jubilación.
5. De las resoluciones cuestionadas y del Cuadro Resumen de Aportaciones (ff. 3 a 6 y 8), se observa que al demandante se le denegó la pensión de jubilación al no haber acreditado aportaciones a la fecha de ocurrido su cese, es decir, al 31 de diciembre de 1980.
6. En consecuencia, al no existir en autos documento alguno que acredite las aportaciones del actor al Sistema Nacional de Pensiones, no cabe estimar la demanda, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo su derecho a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Ricardo del Río

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (s)